

Se admiten suscripciones á este periódico en la calle del Temple núm. 32 á 4 rs. al mes en esta Ciudad, para fuera 8 rs. franco de porte.



Los artículos y avisos se recibirán en la misma franco de porte, é igualmente las reclamaciones de falta de números.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ARAGON.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha dirigido al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha de 28 de Diciembre anterior la Real orden que dice así.

En Real orden de 2 de Abril del presente año se dispuso entre otras cosas que en los informes ó propuestas de los tribunales para indulto se espresase la edad, profesion, conducta anterior, y estado de los reos, la calidad de delito, parte que el reo hubiese tenido en su perpetracion; y el tiempo que el mismo llevase de prision ó rematado.

La expresion de estas circunstancias y otras que se contienen en dicha circular, tenia el importante objeto de poder aplicar con la posible discrecion y conocimiento la Real gracia de indulto, impedir el retardo considerable de algunas causas, y reunir los datos necesarios para formar con la exactitud posible la estadística judicial.

Recientemente la sociedad establecida en esta Corte con el objeto de mejorar el sistema carcelero correccional y penal de la Península, ha dirigido á S. M. por mi conducto la esposicion siguiente.

Entre las dificultades con que ha tropezado esta sociedad al reunir los datos estadísticos que necesita para conseguir el importante objeto á que aspira, ha sido muy considerable la falta de expresion que se hace en las hojas de condena, que es el documento de donde se han de sacar aquellas noticias de las circunstancias del delincuente.

Para remediar este defecto ha creído la Sociedad que sería indispensable encargar á todos los Jueces y Tribunales que en las sentencias se espresara, ademas del nombre del reo, causa por que ha sido juzgado, y pena que se le ha impuesto, lo siguiente.

1.º Pueblo y provincia de la naturaleza del reo.

- 2.º Pueblo y provincia en donde cometió el delito.
- 3.º Id. id. de su domicilio ó vecindad.
- 4.º Su estado, si es soltero, casado ó viudo con hijos ó sin ellos.
- 5.º Su profesion u oficio.
- 6.º Si ha sido reincidente de una ó mas veces.

Y confiada la sociedad en el celo de V. E. por el adelantamiento de aquel importante ramo y en el bondadoso acogimiento que se sirvió V. E. ofrecer á las indicaciones de la misma encaminadas á la facilitacion de la estadística judicial, á cuya formacion se ha dedicado el ministerio de V. E. con recomendable asiduidad, me ha encargado suplicarle, á nombre de la Junta provisional directiva, que se sirva, sino hay reparo en ello, dirigir á las audiencias y Juzgados del Reino la oportuna circular, previniéndoles que desde 1.º de Enero próximo se espresen en las sentencias para que se inserten en las hojas de condena las espresadas interesantes circunstancias.

Al mismo tiempo se atreve la Junta á esperar de V. E. que se sirva recomendar la Sociedad á los Tribunales del Reino, á fin de que la faciliten los auxilios, datos y noticias que necesite para contribuir á las mejoras que se ha propuesto.

En su consecuencia dispuesta siempre S. M. á dar á tan benéficas y loables empresas cuanto apoyo y proteccion sea posible, se ha dignado mandar.

1.º Que en los testimonios de condena de los rematados se espresen con toda claridad y exactitud las circunstancias contenidas en la indicada circular de 2 de Abril y esposicion de la Sociedad dedicada al mejoramiento del sistema carcelario, correccional y penal.

2.º Que á dicha Sociedad se faciliten por todos los Tribunales, Jueces, Fiscales y cualesquier dependencias de este ministerio, así en lo civil como en lo eclesiástico, cuantos archivos, auxilios datos y noticias sean posibles y ella reclame para llevar adelante las importantes mejoras que la misma se ha propuesto.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento.

Y el tenor de la circular del dos de Abril que se cita en la anterior dice así.

Con el objeto de obtener la uniformidad que facilitara el mejor despacho de los negocios de una misma clase, y para conocer las diferentes circunstancias que deben influir en la resolución de las solicitudes y propuestas de indulto, se ha servido S. M. disponer lo siguiente. = 1.º Los informes ó propuestas de los Tribunales relativos á indultos deberán espresar la edad, profesion, conducta anterior, estado, y modo de vivir ó fortuna de los reos, manifestando en el caso de ser padres de familia, los individuos de que esta se compone, y la asistencia que de aquel recibian, cuya circunstancia se espresará tambien respecto de los reos, que aun siendo solteros, mantenian á sus padres, hermanos ó parientes. = 2.º Tambien se espresará en cuanto sea posible la calidad del delito, la parte que haya tenido el reo en su perpetracion, las circunstancias agravantes y las atenuantes, el tiempo que llevase de prision y de rematado, y su conducta posterior al delito. = 3.º Los informes que dieren los Tribunales á la Direccion general de presidios, y á los gefes políticos contendrán las mismas circunstancias que van espresadas. = 4.º La Direccion general de presidios remitirá á este ministerio original, ó por copia á la letra el informe del Tribunal sentenciador siempre que proponga algun indulto, rebaja u otra gracia y ademas continuará enviando la hoja expresiva del ingreso, conducta y vicisitudes del interesado en el presidio. Lo digo á V. S. de Real orden para inteligencia del Tribunal y efectos consiguientes.

Vistas ambas dos Reales órdenes por esta Audiencia en la plena del día once de este mes, ha mandado se guarde, cumpla y ejecute la del 28 de Diciembre, circulándola por medio del Boletín oficial de cada Provincia con insercion de la del dos de Abril que se cita á los Jueces de 1.ª instancia, para que cuando consulten las sentencias de reos en que impongan, ó pueda imponerse por el Tribunal pena de presidio, informen á la Sala por medio del oficio misivo con toda claridad, y exactitud sobre las circunstancias contenidas en las citadas circulares de 2 del Abril y 28 de Diciembre, á fin de que uniéndose á la causa, puedan espresarse en los testimonios de condena de los rematados, y darse en su caso á la sociedad dedicada al mejoramiento del sistema carcelario correccional y penal las noticias prevenidas en la última de dichas dos Reales órdenes y evitar que se retrase el servicio por no poderse librar los testimonios de condena con estos requisitos, si los Jueces no dan las noticias en tiempo oportuno. Lo que de su orden comunico á todos los Jueces de 1.ª instancia de esta Provincia para el exacto cumplimiento de cuanto se les ordena. Zaragoza y Enero 14 de 1840. = D. Mariano Broto.

En la Gaceta del Gobierno número 1889 del Sábado 11 del corriente mes se halla inserta la Real orden que dice así.

Ministerio de Gracia y Justicia. = Real orden. =

Fija la atencion de nuestras tropas en sujetar á los enemigos armados y conducir la guerra al término feliz tan deseado de todos los buenos españoles, nada podria ser tan perjudicial á la causa pública como el que aquellas tubieran que distraerse de su principal objeto por atentados contra el orden. Comprometida la Nacion en la grave cuestion electoral, nada puede ser mas contrario á la libertad de los ciudadanos que los atentados que atacan su seguridad. Era de esperar por lo tanto que pues la terminacion de la guerra es el voto general de los españoles, y el de la eleccion es tambien del interes general de los mismos, á estos dos grandes objetos se sacrificasen los enconos particulares.

Sin embargo de algun tiempo á esta parte la atencion pública ha sido agitada con la noticia de escésos, que aunque por fortuna no muchos en número, alarman por la impunidad en que suelen quedar los de su clase.

Algunos Jueces han recurrido á S. M. manifestando no serles posible hacer justicia por falta de la proteccion y seguridad necesaria para ello.

Del mismo principio nace que ni los injuriados se atreven á reclamar ante los Tribunales, y ni ellos ni los testigos á declarar la verdad de los hechos sin quedar por ello condenados á la venganza del puñal asesino.

Con tal motivo se han hecho por este Ministerio de mi cargo á los de Guerra y Gobernacion las oportunas reclamaciones para que por las autoridades militares y politicas se preste á los Jueces y Tribunales todo el auxilio y proteccion que necesiten para llenar cumplidamente su encargo.

Contando con este auxilio los promotores fiscales, jueces y tribunales se harán indisculpables si en cuantas ocasiones el orden sea turbado, ó de cualquier otro modo hollada la ley y los respetos debidos á las autoridades constituida, no piden y hacen pronta y ejemplar justicia, sin que sea razon para lo contrario ni el matiz político, ni el número, ni la calidad de las personas que resulten culpables, y cualquiera que sea tambien el pretexto de que se prevalgan, puesto que nada hay tan funesto como la impunidad, y que entonces los perturbadores dejarán de serlo, cuando tengan la seguridad de que han de ser castigados.

S. M. observa que la accion fiscal es débil, muy especialmente al principio de los sumarios en que es mas importante y decisivo su influjo; pues con ser que á los fiscales y promotores incumbe por razon de oficio el inquirir y denunciar los delitos se ve por los partes que llegan á este Ministerio que en muy pocos casos de formacion de causa por delitos públicos, ha procedido la excitacion ó denuncia fiscal, no obstante que el hecho haya sido público, y que la publicidad sea la que haya obligado al Juez á proceder de oficio.

Observáse tambien que en muchas partes los primeros procedimientos se abandonan á los Alcaldes aun en puntos donde residen los Jueces y Promotores sin gestion alguna, de parte de los mismos, hasta que aquellos se desprenden espontáneamente del conocimiento de la causa, que lo es seguramente cuando ya se ha malogrado la mejor oportunidad.

Se hecha de ver en fin que la circular de 20 de Diciembre de 1838, si bien por algunos tribunales se observa puntual y aun rigurosamente, por otros no sucede otro tanto.

Por lo mismo es la voluntad de S. M. que los Fiscales, Jueces y tribunales despleguen toda la energía y actividad que reclaman las circunstancias: que los Fiscales y Promotores persigan hasta los delitos mas pequeños, todavez que atenten contra el orden público: que los Jueces y Tribunales procedan de oficio con igual energía y actividad, aun sin esperar la denuncia fiscal, dando partes frecuentes y circunstanciados: que por ningún motivo en las causas de atentado contra el orden se fien los primeros procedimientos á los Alcaldes, mas que el tiempo necesario para que el hecho pueda llegar á noticia del Juez del partido, ó el mismo trasladarse al punto en donde haya ocurrido el desorden: que en el caso de no haber juez en el partido, hallarse ausente ó enfermo, ó bien que resulte inhabilitado para conocer por la naturaleza misma de los sucesos, mas bien que abandonar los procedimientos á los Alcaldes, la Audiencia del distrito nombre al primer aviso un letrado de reputacion conocida que provisionalmente se encargue de la jurisdiccion: y por último, que los Jueces y Tribunales reclamen de las autoridades civiles y militares el auxilio y proteccion que necesiten, y que seguramente les será prestado por ellas, poniendo en conocimiento de S. M. la negativa en su caso, con todo lo demas que pueda contribuir á remover cuantos obstáculos se opongan á la pronta y segura administracion de justicia, pues así es la voluntad de S. M. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, de ese Tribunal y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1840. = Arrazola. = Sr. Regente de la Audiencia de...

Vista por esta Audiencia y oidos sus Fiscales, ha mandado en la plena celebrada en este dia, se lleva á efecto lo resuelto por S. M., por los Jueces y Promotores fiscales de este Reino, y por los Alcaldes de los pueblos del mismo, para cuyo fin se les haga saber por medio del Boletín oficial de cada una de sus Provincias. Lo que así ejecuto á los Jueces y Promotores fiscales de los Juzgados de 1.ª instancia de esta Ciudad y su Provincia, y á los Alcaldes de los pueblos de sus distritos. Zaragoza 14 de Enero de 1840. = D. Mariano Broto.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA

DE ZARAGOZA.

Por el ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 21 de Diciembre último la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de la Guerra en 15 de este mes se ha comunicado al de la Gobernacion de la península la Real orden que sigue. = El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice con esta fecha al Inspector general de infantería, lo siguiente. = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de las dos consultas que dirigió V. E. á este Ministerio de la Guerra en 13 de Mayo y 5 de Junio del corriente año, á fin de que se de-

clare, si los jóvenes que tienen cumplida la edad de diez y siete años, señalada en la Real orden de 12 de Febrero último, necesitan el consentimiento paterno para sentar plaza de soldados en las compañías de depósito de los Regimientos de Ultramar, y otras varias dudas ocurridas acerca de los individuos de la última quinta que se alistaron voluntarios en el Regimiento infantería de Iberia peninsular, para servir en Puerto Rico; y S. M. despues de haberse enterado detenidamente de las órdenes é instrucciones espedidas en diferentes épocas para el reclutamiento de los ejércitos, y de cuanto acerca de dichas consultas espuso el Tribunal supremo de guerra y Marina con cuyo dictamen ha tenido á bien conformarse; se ha dignado resolver lo siguiente. 1.º Que para la admision de los reclutas voluntarios en las compañías de depósito ó banderas de los cuerpos de Ultramar, no es necesario el consentimiento de los respectivos padres ó tutores, y de consiguiente que no ha lugar á las pretensiones de estos para la libertad de aquellos, alegando su falta de anuencia para ser filiados. 2.º Que en el caso de ser reclamados los quintos alistados en el regimiento de Iberia para ocupar plaza como suplentes de número inferior, continuen sirviendo en su propio cuerpo, y los pueblos cubran con ellos el número que corresponde. 3.º Que los de la misma procedencia no sean dados de baja por causa de presentar prófugos ó de estar de suplentes de los que sean aprehendidos. 4.º Que los que tengan recurso de esencion pendiente, sean explorados de nuevo cerca de si renuncian el derecho de esencion que habian reclamado y se embarquen desde luego los que den respuesta afirmativa, pero no los que la den negativa. 5.º Que para evitar ulteriores dudas se advertirá á los que se esplóren en lo sucesivo para servir en Ultramar, que han de renunciar á las escepciones que les puedan ser aplicables por la ley de reemplazos, anotándose en la filiacion. Y finalmente los quintos que por orden superior son destinados á servir en los cuerpos de Ultramar no deben ser explorados, como no lo son los que se aplican á las distintas armas del ejército de la Península. De orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputacion y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Zaragoza 7 de Enero de 1840. = Antonio Rafael de Oviedo y Portal.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE ZARAGOZA.

Los Ayuntamientos de los pueblos que han presentado los carros que les cupo en el reparto circulado á los mis-

mos en 5 de Diciembre último autorizarán competentemente á una persona que á su nombre cobre del encargado de esta Diputacion D. Tomas Callizo, que vive en la calle de las Danzas de esta capital, el precio señalado por aquellos transportes en la tarifa publicada en el boletín oficial del 11 del que rige. = Zaragoza Enero 20 de 1840. = El Presidente Antonio Oviedo. = Manuel Lasala Secretario.

OTRA.

Por disposición del Excmo. Sr. Duque de la Victoria se suspende la presentación de los carros que esta Diputacion pidió á los pueblos en su circular de 12 del actual, y en su virtud se hace saber á los Ayuntamientos entendiéndose que esta orden no es mas que de suspensión y que por lo mismo deben estar preparados para satisfacer aquel pedido á la primera orden que reciban. Zaragoza Enero 20 de 1840. = El Presidente, Antonio Oviedo. = Manuel Lasala Secretario.

OTRA.

A pesar de las combinaciones con que se ha apercibido á los pueblos para que cubriesen el reparto de acémilas que se les hizo en 26 de Noviembre y el que con fecha 5 de Diciembre último se circulo á los pueblos de esta Provincia hay algunos que no han satisfecho el uno ó el otro, y la Diputacion va á despachar desde mañana Comisiones contra los morosos, para evitar la responsabilidad que en otro caso pudiera exigirsele. Zaragoza Enero 20 de 1840. = El Presidente, Antonio de Oviedo. = Manuel Lasala Secretario.

OTRA.

Son varios los pedidos de transportes que de diferentes puntos y por diferentes Autoridades se hacen á los pueblos; y como pudiera suceder que ignorando estos el derecho que tienen á exigir la retribucion correspondiente á este servicio, lo hiciesen por un precio en que se perjudicasen sus intereses, ha dispuesto la Diputacion anunciar á su Provincia que cuantos viveres se transporten á cualquiera punta son de cuenta de los asentistas y que estos deben pagar los portes bien sea con proporción á la tarifa publicada en el boletín oficial de 11 del actual ó convencionalmente entre los interesados, estando cuando discordaren en el precio, á lo que resuelva el Alcalde del pueblo, Gefe militar que allí se encuentre y encargado que haya de hacienda militar en el mismo pudiendo los pueblos exigir de los Contratistas ó sus encargados antes de prestar el servicio, las seguridades que estimen para el pago. Zaragoza Enero 20 de 1840. = El Presidente, Antonio Oviedo. = Manuel Lasala Secretario.

Contaduría de Rentas de la provincia de Zaragoza.

Sección de liquidación de créditos de Guerra del distrito militar de Aragon. = Los interesados que á continuacion se espresan correspondientes á la clase de dispersos en este Reino, ó en caso de fallecimiento sus respectivos herederos se servirán presentarse por si ó por medio de persona que les represente en esta oficina sita en la casa de Santa Isabel en el improrogable término de seis meses, con el fin de prestar su conformidad en los ajustes que como á tales se les ha practicado, de los sueldos que dejaron de percibir hasta fin de Junio de 1828, en el concepto que de no hacerlo así en el referido término quedarán en suspenso sus liquidaciones conforme á lo dispuesto por la Junta de liquidación de la deuda del Estado.

D. Miguel de Labiaga, D. Mariano Gayan, D. José Oliber, D. Manuel Vicente, D. Mariano Calbo, D. Miguel Gimeno, D. Miguel

Vicente, D. Manuel Romero, D. Mariano Taragona, Mariano Quintana, Mateo Borao, Miguel Malo Molina, Manuel Perez, Manuel Orna, Miguel Jurado, Miguel Escrib, Mateo Martinez, Mateo Artigues, Matias Marin, Mariano Sierra, Martin Vela, Miguel Aznar, Miguel Lot, Manuel Traid, Manuel Cabello, Miguel Carnicer, Manuel Pascual, Mariano Lozano, Mariano Pascual, Miguel Baquerizo, Doña Francisca Larrea, viuda y heredera de D. Mariano Tauri, Doña Mariana Manresa viuda y heredera de Manuel Ezquerria.

Zaragoza 27 de Diciembre de 1839. = Pascual de Unceta.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la provincia de Zaragoza.

Por providencia del Sr. Intendente de 11 del actual se ha dispuesto el arriendo en subasta publica de la huerta del convento de religiosas de Santa Lucia de esta Ciudad que tendrá efecto el dia 26 del corriente á las once de su maña en las oficinas de Amortizacion, bajo el tipo de 240 rs. anuales con arreglo al pliego de condiciones que se halla en la escribania del ramo.

Igualmente se ha dispuesto la reparacion en la subasta de diez casas y tapia de una huerta sitas en la ciudad de Tarazona pertenecientes á varios conventos, cuyos presupuestos ascienden á 4071 rs. vn., la que se efectuará en dicha Ciudad en el mismo dia y hora ante el Comisionado subalterno de Amortizacion y Administrador de rentas bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la oficina del mismo. Zaragoza 13 de Enero de 1840. = Jose de la Cruz.

Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 22 de la ley electoral de 18 de Julio de 1837, el Excmo. Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad ha señalado el teatro mayor de la Universidad literaria para que se reunan en él los señores electores de este distrito de Zaragoza los dias 19, 20, 21, 22 y 23 de este mes á celebrar sus juntas que principiaron el primer dia á las nueve de la mañana, y los cuatro siguientes á las ocho, y durarán hasta las dos de la tarde, debiendo hacerse en la primera hora íntegra del espresado dia 19 el nombramiento de la mesa, y á aseguída en el mismo y restantes, la votacion para la eleccion de seis Diputados propietarios y dos suplentes, y propuesta en terna para un Senador que corresponde á esta provincia en la forma prescrita por dicha ley; y se advierte que el comisionado, segun el artículo 34 de la misma, para presentar la copia certificada del acta en esta capital, y asistir al escrutinio general de votos que ha de hacerse ante la Excmo. Diputacion Provincial el 31 del actual, ha de llevar tambien una lista de los electores del distrito, y otra en que se espresen los nombres de los que hayan tomado parte en la eleccion. Zaragoza 12 de Enero de 1840. = De acuerdo del Excmo. Ayuntamiento; Miguel Alejos Burriel, Alcalde 1.º = Gregorio Ligeró, Secretario.

La conduta de médico de San Mateo de Gállego se halla vacante, su dotacion es 3600 rs. vn. pagada por el Ayuntamiento en San Miguel de Setiembre. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al secretario de Ayuntamiento hasta el 26 del corriente que se proveerá.

El magisterio de primera educacion con la secretaria de Ayuntamiento se halla vacante, su dotacion es 6 rs. y casa franca, los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Alcalde del mismo hasta el 30 del corriente. El Burgo 16 de Enero de 1840.